COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.12.2001
COM(2001) 789 final

2001/0313 (AVC)
2001/0314 (COD)
2001/0315 (CNS)
2001/0316 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de dictamen conforme

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (mayoría cualificada)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad)

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1], deroga la Decisión 87/373/CEE de 13 de julio de 1987.

En la Declaración n°2 del Consejo y de la Comisión relativa a la Decisión 1999/468/CE se señala que el Consejo y la Comisión convienen en que las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución, adoptadas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE, deberían modificarse para que se ajusten a los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.

La Declaración conjunta prevé la adaptación automática de los procedimientos de tipo I, II a), II b), III a) y III b), mientras que la modificación de los procedimientos de salvaguardia debería efectuarse de forma individualizada.

El presente Reglamento no afecta ni a las disposiciones esenciales de los actos legislativos modificados ni a la aplicación de los mismos.

El presente Reglamento, que tiene por objeto adaptar los actos legislativos por los que se crean los comités, así como los actos legislativos que se refieren a dichos comités, no afecta a la naturaleza de los comités prevista en el acto de base.

El presente Reglamento no se aplica a los actos legislativos que ya hubieran sido adaptados mediante un acto de modificación del acto de base.

El Reglamento se entenderá sin perjuicio de las propuestas de actos legislativos de la Comisión que modifican el acto de base, presentadas desde el 18 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

El presente Reglamento se aplica a los actos legislativos vigentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2001/0313 (AVC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de dictamen conforme

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,[2]

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[3],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[4],

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[5] sustituye a la Decisión 87/373/CEE[6].

(2) Conforme a la Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión[7] relativa a la Decisión 1999/468/CE, conviene adaptar las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE, a fin de ponerlas en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.

(3) Dicha Declaración indica las modalidades de adaptación de los procedimientos de los comités, que es automática siempre y cuando no afecte a la naturaleza del comité previsto en el acto de base.

(4) Deberán mantenerse los plazos establecidos en las disposiciones que han de adaptarse. En los casos en que no se haya previsto ningún plazo concreto para adoptar las medidas de ejecución, es conveniente fijar dicho plazo en tres meses.

1

2

3

4

5 DO L 184, 17.7.1999 p. 23.

6 DO L 197, 18.7.1987 p. 33.

7 DO C 203 de 17.7.1999, p. 1.

(5) Por consiguiente, procede sustituir las disposiciones de los actos que prevén el recurso al procedimiento de comité de tipo I establecido mediante la Decisión 87/373/CEE por las disposiciones relativas al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.

(6) Las disposiciones de los actos que prevén el recurso a los procedimientos de comité de los tipos II a) y II b) establecidos mediante la Decisión 87/373/CEE deberán sustituirse por las disposiciones relativas al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En lo que respecta al procedimiento consultivo, el acto contemplado en los anexos se modificará de conformidad con el anexo I.

Artículo 2

En lo que respecta al procedimiento de gestión, el acto contemplado en los anexos se modificará de conformidad con el anexo II.

Artículo 3

Las referencias a las disposiciones del acto contemplado en los anexos se entenderán como referencias a las disposiciones modificadas por el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Procedimiento consultivo

Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1).

El apartado 2 del artículo 47 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Cuando los Comités mencionados en las letras a), c) y d) del apartado 1 ejerzan competencias de comité consultivo con arreglo a los artículos 48, 50 y 51 respectivamente, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma».

ANEXO II

Procedimiento de gestión

Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1).

El apartado 3 del artículo 47 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando los Comités mencionados en las letras a), c) y d) del apartado 1 ejerzan competencias de comité de gestión con arreglo a los artículos 48, 50 y 51 respectivamente, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1], deroga la Decisión 87/373/CEE de 13 de julio de 1987.

En la Declaración n° 2 del Consejo y de la Comisión relativa a la Decisión 1999/468/CE se señala que el Consejo y la Comisión convienen en que las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución, adoptadas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE, deberían modificarse para que se ajusten a los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.

La Declaración conjunta prevé la adaptación automática de los procedimientos de tipo I, II a), II b), III a) y III b), mientras que la modificación de los procedimientos de salvaguardia debería efectuarse de forma individualizada.

El presente Reglamento no afecta ni a las disposiciones esenciales de los actos legislativos modificados ni a la aplicación de los mismos.

El presente Reglamento, que tiene por objeto adaptar los actos legislativos por los que se crean los comités, así como los actos legislativos que se refieren a dichos comités, no afecta a la naturaleza de los comités prevista en el acto de base.

El presente Reglamento no se aplica a los actos legislativos que ya hubieran sido adaptados mediante un acto de modificación del acto de base.

El Reglamento se entenderá sin perjuicio de las propuestas de actos legislativos de la Comisión que modifican el acto de base, presentadas desde el 18 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

El presente Reglamento se aplica a los actos legislativos vigentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2001/0314 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 40, 47, 55, 71, 80, 95, 137, 150, 152, 153, 155, 156, 175, 179, 285 y el apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[2],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[3],

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado[4],

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[5] sustituye a la Decisión 87/373/CEE[6].

(2) Conforme a la Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión[7] relativa a la Decisión 1999/468/CE, conviene adaptar las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE, a fin de ponerlas en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.

(3) Dicha Declaración indica las modalidades de adaptación de los procedimientos de los comités, que es automática siempre y cuando no afecte a la naturaleza del comité previsto en el acto de base.

(4) Deberán mantenerse los plazos establecidos en las disposiciones que han de adaptarse. En los casos en que no se haya previsto ningún plazo concreto para adoptar las medidas de ejecución, es conveniente fijar dicho plazo en tres meses.

1

2

3

4

5 DO L 184, 17.7.1999 p. 23.

6 DO L 197, 18.7.1987 p. 33.

7 DO C 203 de 17.7.1999, p. 1.

(5) Por consiguiente, procede sustituir las disposiciones de los actos que prevén el recurso al procedimiento de comité de tipo I establecido mediante la Decisión 87/373/CEE por las disposiciones relativas al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.

(6) Las disposiciones de los actos que prevén el recurso a los procedimientos de comité de los tipos II a) y II b) establecidos mediante la Decisión 87/373/CEE deberán sustituirse por las disposiciones relativas al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE,

(7) Las disposiciones de los actos que prevén el recurso a los procedimientos de comité de los tipos III a) y III b) establecidos mediante la Decisión 87/373/CEE deberán sustituirse por las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En lo que respecta al procedimiento consultivo, los actos cuya lista figura en el anexo I se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 2

En lo que respecta al procedimiento de gestión, los actos cuya lista figura en el anexo II se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 3

En lo que respecta al procedimiento de reglamentación, los actos cuya lista figura en el anexo III se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 4

Las referencias a las disposiciones de los actos contemplados en los anexos se entenderán como referencias a las disposiciones modificadas por el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*El Presidente*

ANEXO I

Procedimiento consultivo

Lista de los actos modificados:

1. Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 no cumplen plenamente los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CEE, denominado en lo sucesivo «el Comité», exponiéndole sus razones. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El Comité emitirá un dictamen urgente. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si las normas afectadas o una parte de las mismas deben o no ser retiradas de las publicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5.

(2) La Comisión informará al organismo europeo de normalización competente y concederá, en su caso, un nuevo mandato de normalización.»

2. Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO L 139 de 23.5.1989, p. 19).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 7 no cumplen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 4, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CEE, denominado en los sucesivo «el Comité», exponiéndole sus razones. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El Comité emitirá un dictamen urgente. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará lo antes posible a los Estados miembros si las normas en cuestión deben retirarse o no en su totalidad o en parte de las publicaciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 7.

(2) Tras la recepción de la comunicación mencionada en el apartado 2 del artículo 7, la Comisión consultará al Comité. A la vista del dictamen de éste, la Comisión notificará lo antes posible a los Estados miembros si la norma nacional en cuestión debe o no beneficiarse de la presunción de conformidad y, en caso afirmativo, ser objeto de una

publicación nacional de referencia. Si la Comisión o un Estado miembro estimare que una norma nacional no cumple ya las condiciones necesarias para la presunción de conformidad con los requisitos de protección establecidos en el artículo 4, la Comisión consultará al Comité, que emitirá su dictamen inmediatamente.

(3) Visto el dictamen de éste, la Comisión notificará lo antes posible a los Estados miembros si la norma en cuestión debe seguir o no beneficiándose de la presunción de conformidad y, en este último caso, retirarse, total o parcialmente, de las publicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7.»

3. Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (DO L 399 de 30.12.1989, p. 18).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 7 no cumplen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité creado por la Directiva 98/34/CEE (1), denominado en los sucesivo «el Comité», exponiéndole sus razones. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El Comité emitirá un dictamen urgente. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará lo antes posible a los Estados miembros la necesidad o no de proceder a retirar las normas en cuestión de las publicaciones contempladas en el artículo 5.

(2) El Comité permanente creado por el apartado 2 del artículo 6 la Directiva 98/37/CEE (2) será llamado a pronunciarse sobre cualquier cuestión planteada por la ejecución y aplicación de la presente Directiva, con arreglo al procedimiento establecido a continuación. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

4. Directiva 90/384/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (DO L 189 de 20.7.1990, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 no cumplen plenamente los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, denominado en lo sucesivo «el Comité», exponiéndole sus razones. El Comité emitirá un dictamen urgente.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si deben o no retirar tales normas de las publicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5.»

5. Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (DO L 189 de 20.7.1990, p.17)

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5 no cumplen plenamente los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CEE, exponiéndole sus razones. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros las medidas que deban tomarse en relación con las normas y la publicación contempladas en el artículo 5.

(2) Se crea un Comité permanente, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité establecerá su reglamento interno. El Comité será llamado a pronunciarse sobre cualquier cuestión planteada por la ejecución y aplicación de la presente Directiva, con arreglo al procedimiento establecido a continuación. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

6. Directiva 90/396/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas (DO L 196 de 26.7.1990, p. 15).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 no cumplen plenamente los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CEE, exponiéndole sus razones. El Comité emitirá un dictamen urgente.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si las normas en cuestión deben ser retiradas o no de las publicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5. Una vez recibida la comunicación mencionada en el apartado 2 del artículo 5, la Comisión consultará al Comité. Tras recibir el dictamen de este último, la Comisión, en el plazo de un mes, informará a los Estados miembros si las normas nacionales de que se trate deben gozar o no de la presunción de conformidad y, en caso afirmativo, los Estados miembros publicarán los números de referencia de dichas normas. La Comisión publicará también los números de referencia en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.»

7. Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (DO L 185 de 17.7.1990, p. 16).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) Para la adopción de las modificaciones que se contemplan en el artículo 6, la Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

8. Reglamento (CEE) nº 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 365 de 31.12.1991, p. 1).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agraria, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, y podrá ser convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

9. Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO L 240 de 24.8.1992, p. 8).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) El Comité asesorará a la Comisión sobre la aplicación de los artículos 9 y 10. Además, el Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier otro aspecto relativo a la aplicación del presente Reglamento. El Comité establecerá su reglamento interno. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

10. Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles (DO L 121 de 15.5.1993, p. 20).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere el artículo 4 no cumplen plenamente los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CEE, exponiéndole sus razones. El Comité emitirá un dictamen urgente.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8] de la misma. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros las medidas que deban tomarse en relación con las normas y la publicación contempladas en el artículo 4.»

11. Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1)

El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

12. Decisión 93/704/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 1993, relativa a la creación de un banco de datos comunitario sobre los accidentes de circulación en carretera (DO L 329 de 30.12.1993, p. 63).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) En los casos en que se haga referencia al procedimiento contemplado en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

13. Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 100 de 19.4.1994, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 no cumplen plenamente los correspondientes requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CEE, exponiéndole sus razones. El Comité permanente estará compuesto por representantes designados por los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité establecerá su reglamento interno. El Comité emitirá un dictamen urgente. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros la necesidad de que las normas en cuestión sean retiradas o no de las publicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5.

(2) La Comisión podrá adoptar cualquier medida adecuada para garantizar la aplicación práctica de manera uniforma de la presente Directiva según el procedimiento establecido en el apartado 3.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) Además, el Comité podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva planteada por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un Estado miembro.»

14. Decisión 3092/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 1994, por la que se establece un sistema comunitario de información sobre los accidentes domésticos y de ocio (DO L 331 de 21.12.1994, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 92/59/CEE.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) Previa solicitud de la Comisión o de un Estado miembro, el Comité podrá estudiar cualquier cuestión vinculada a la aplicación de la presente Decisión.»

15. Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 no cumplen plenamente los correspondientes requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CEE, exponiéndole sus razones. El Comité permanente estará compuesto por representantes designados por los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité establecerá su reglamento interno. El Comité emitirá un dictamen urgente. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si las normas en cuestión deben ser retiradas o no de las publicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5.

(2) La Comisión podrá adoptar cualquier medida adecuada para garantizar la aplicación práctica de manera uniforme de la presente Directiva según el procedimiento establecido en el apartado 3.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El Comité permanente podrá además examinar toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva planteada por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un Estado miembro.

16. Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 25.10.1996, p. 36).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) El Comité asesorará a la Comisión sobre la aplicación del artículo 9.

(3) Además, el Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier otro aspecto relativo a la aplicación de la presente Directiva.

(4) El Comité establecerá su reglamento interno.

(5) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

17. Directiva 96/75/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1996, relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad (DO L 304 de 27.11.1996, p. 12).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité creado por la Directiva 91/672/CEE.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

18. Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión (DO L 181 de 9.7.1997, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 no cumplen plenamente los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por el artículo 5 de la Directiva 98/34/CEE, exponiéndole sus razones. Cuando se haga referencia al presente apartado se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El Comité emitirá un dictamen urgente. A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si las normas en cuestión deben ser retiradas o no de las publicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5.»

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión podrá tomar toda medida que resulte adecuada para la aplicación de las siguientes disposiciones cuando un Estado miembro considere que, por motivos muy graves de seguridad:
- un equipo a presión o una familia de equipos a presión de los establecidos en el apartado 3 del artículo 3 debe someterse a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, o que
- un conjunto o una familia de conjuntos de los establecidos en el apartado 3 del artículo 3 debe someterse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, o que
- un equipo a presión o una familia de equipos a presión debe clasificarse, no obstante lo dispuesto en el anexo II, en otra categoría, presentará una solicitud debidamente justificada ante la Comisión para que ésta tome las medidas oportunas. Dichas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento definido en el apartado 3 del presente artículo.

(2) La Comisión estará asistida por un Comité permanente, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, denominado en lo sucesivo «el Comité.» El Comité establecerá su reglamento interno.

(3) El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse en aplicación del apartado 1. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) Además, el Comité podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación y ejecución de la presente Directiva que plantee su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un Estado miembro.»

19. Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

20. Decisión nº 283/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se establece un marco general para las actividades comunitarias en favor de los consumidores (DO L 034 de 9.2.1999, p. 1).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) Al definir los criterios para la selección de actividades y proyectos contemplados en las letras b) y c) del artículo 2 y al seleccionar dichas actividades y proyectos, la Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) Además, al principio de cada año, la Comisión facilitará al Comité información acerca de las actividades que vayan a financiarse conforme a la letra a) del artículo 2.»

21. Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) (DO L 46 de 20.2.1999, p. 1)

El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente programa. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

22. Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91 de 7.4.1999, p. 10).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) El Comité será consultado sobre los asuntos contemplados en el artículo 5, el apartado 2 del artículo 6, el apartado 4 del artículo 7, el apartado 4 del artículo 9 y el punto 5 del anexo VII.

(2) La Comisión consultará periódicamente al Comité sobre las tareas de vigilancia relativas a la aplicación de la presente Directiva y, en su caso, dictará orientaciones apropiadas al respecto.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. La Comisión adoptará una decisión en el plazo de un mes a partir del momento en que reciba el dictamen del Comité.

(4) La Comisión consultará periódicamente a los representantes de los suministradores de redes de telecomunicaciones, a los consumidores y a los fabricantes, e informará regularmente al Comité de los resultados de dichas consultas.»

23. Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (DO L 85 de 23.3.1999, p.1).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

24. Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci (DO L 146 de 11.6.1999, p. 33).

El apartado 5 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« 5. El representante de la Comisión consultará al Comité sobre otros asuntos apropiados relativos a la aplicación del programa. En tal caso, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

25. Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE (DO L 121 de 11.5.1999, p. 13).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

26. Decisión n° 1295/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) (DO L 155 de 22.6.1999, p. 1).

El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« (3) Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente programa. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

ANEXO II

Procedimiento de gestión

Lista de los actos modificados:

1. Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988-1997 (DO L 56 de 2.3.1988, p. 1).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.»

2. Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado (DO L 49 de 21.2.1989, p. 26).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.»

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

3. Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 160 de 12.6.1998, p. 1).

Los artículos 13 y 14 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 13

La Comisión estará asistida por un Comité de aplicación para las bebidas espirituosas, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Artículo 14

(1) Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.»

4. Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico (DO L 151 de 15.6.1990, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) Se crea un Comité de secreto estadístico, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de todos los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión (el Director general de la OECE o una persona por él designada).

(2) El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 4 y en el apartado 3 del artículo 5. Se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.

(4) El Comité establecerá su reglamento interno.»

5. Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

6. Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DO L 149 de 14.6.1991, p. 1).

Los artículos 12 y 13 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 12

Se crea un Comité de aplicación para las bebidas contempladas en el presente Reglamento, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Artículo 13

(1) Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente someterá el asunto al Comité, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.»

7. Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (DO L 316 de 16.11.1991, p.1).

El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 30

(1) Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes como máximo.»

8. Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial (DO L 374 de 31.12.1991, p. 1).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

9. Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.»

10. Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO L 209 de 24.7.1992, p. 25).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) Las listas de los ciclos de formación que figuran en los anexos C y D podrán modificarse mediante una petición motivada de cualquier Estado miembro interesado y dirigida a la Comisión. A esta petición deberá añadirse todo tipo de información útil y, en particular, el texto de las disposiciones de derecho nacional pertinentes. El Estado miembro solicitante informará igualmente a los demás Estados miembros.

(2) La Comisión estudiará el ciclo de formación en cuestión y las formaciones exigidas en los demás Estados miembros. Verificará en particular si la titulación que sanciona el ciclo de formación en cuestión confiere a su titular: un nivel de formación profesional comparable al del ciclo de estudios postsecundarios mencionado en el artículo 1, letra a), párrafo primero, segundo guión, inciso i), y un nivel semejante de responsabilidades y de funciones.

(3) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(4) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(5) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en dos meses.

(6) La Comisión informará al Estado miembro de que se trate de la decisión y procederá, llegado el caso, a publicar la lista modificada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

(7) Las modificaciones introducidas en las listas de los ciclos de formación que figuran en los anexos C y D de conformidad con el procedimiento antes mencionado se aplicarán inmediatamente en la fecha fijada por la Comisión.»

11. Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 370 de 19.12.1992, p. 76).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3677/90. El Comité estudiará cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que su presidente pudiese plantear, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.

(4) El procedimiento establecido en el apartado 2 se aplicará en particular a: a) la determinación, cuando sea necesario, de los requisitos relativos a la documentación y el etiquetado de las mezclas y preparados de sustancias de la categoría 2 del anexo I a que se refiere el artículo 2; b) la modificación de los anexos de la presente Directiva, en los casos en que los cuadros anexos a la Convención de las Naciones Unidas sufran modificaciones; c) la modificación de los umbrales tal como están previstos en el anexo II.»

12. Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (DO L 76 de 30.3.1993, p. 1).

Los apartados 2 y 3 del artículo 7 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado tres meses.»

13. Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles (DO L 121 de 15.5.1993, p. 20).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.

(4) El procedimiento establecido en el apartado 2 se aplicará, en particular, para tener en cuenta las futuras modificaciones de las Recomendaciones de las Naciones Unidas.»

14. Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (DO L 165 de 7.7.1993, p. 1).

El apartado 3 del artículo 44 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en dos meses.»

15. Reglamento (CEE) nº 2186/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativo a la coordinación comunitaria del desarrollo de los registros de empresas utilizados con fines estadísticos (DO L 196 de 5.8.1993, p. 1).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CE, Euratom, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

16. Reglamento (CEE) nº 3696/93 del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativo a la clasificación estadística de productos por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea (DO L 342 de 31.12.1993, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

17. Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros (DO L 118 de 25.5.1995, p. 10).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.»

18. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

El artículo 31 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 31

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

19. Directiva 95/57/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo (DO L 291 de 6.12.1995, p. 32).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

20. Directiva 95/64/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros (DO L 320 de 30.12.1995, p. 25).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE Euratom, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

21. Reglamento (CE) nº 788/96 del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros (DO L 108 de 1.5.1996, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en dos meses.»

22. Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria (DO L 163 de 2.7.1996, p. 1).

Los apartados 2 y 3 del artículo 17 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.»

23. Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria (DO L 166 de 5.7.1996, p. 1).

El artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 27

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en dos meses.»

24. Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (DO L 52 de 22.2.1997, p. 1).

Los apartados 2 y 3 del artículo 20 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

25. Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Los apartados 1 y 2 del artículo 28 se sustituirán por el texto siguiente:

« (1) La Comisión estará asistida por un Comité permanente de biocidas, denominado en lo sucesivo «el Comité permanente», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité establecerá su reglamento interno.

(2) Para las cuestiones sometidas al Comité permanente en virtud del artículo 4, del apartado 3 del artículo 11, de los artículos 15, 17, 18 y 19, de la letra b) del apartado 1 del artículo 27 y de los artículos 29 y 33, y para la elaboración de los datos específicos por tipo de producto a que se hace mención en el anexo V y que deberá basarse en los anexos IIIA y IIIB y, en su caso, en los anexos IVA y IVB, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

26. Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (DO L 163 de 6.6.1998, p. 1).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

27. Reglamento (CE) nº 1658/98 del Consejo, de 17 de julio de 1998, sobre la cofinanciación, con organizaciones no gubernamentales (ONG) de desarrollo europeas, de acciones en los ámbitos que afectan a los países en desarrollo (DO L 213 de 30.7.1998, p. 1).

Los artículos 9 y 10 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 8.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.

Artículo 10

(1) Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 8.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes como máximo.»

28. Reglamento (CE) nº 1659/98 del Consejo, de 17 de julio de 1998, sobre la cooperación descentralizada (DO L 213 de 30.7.1998, p. 6).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente en materia de desarrollo.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.»

29. Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

30. Reglamento (CE) nº 2836/98 del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, sobre la integración de las cuestiones de género en la cooperación para el desarrollo (DO L 354 de 30.12.1998, p. 5).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité competente en materia de desarrollo, determinado geográficamente.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en un mes.»

31. Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) (DO L 46 de 20.2.1999, p. 1).

El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«(2) El representante de la Comisión presentará al Comité proyectos de medidas referentes a:
a) el reglamento interno del Comité;
b) un programa de trabajo anual en el que se indiquen las prioridades de acción;
c) las modalidades, procedimientos y precisiones en cuanto al contenido y a la financiación que sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema comunitario que figura en la parte A del anexo, incluidas las relativas a la participación de los países a que se refiere el apartado 2 del artículo 6;
d) las modalidades, criterios y procedimientos para la selección y financiación de proyectos para la ejecución de la acción específica que figura en la parte B del anexo, incluidos aquéllos que impliquen la cooperación con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública y la participación de los países a que se refiere el apartado 2 del artículo 6
e) el procedimiento de seguimiento y de evaluación;
f) las modalidades de coordinación con los programas e iniciativas relacionados directamente con la realización del objetivo del presente programa;
g) las modalidades de cooperación con las instituciones y organizaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.
Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.
El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en dos meses.»

32. Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci (DO L 146 de 11.6.1999, p. 33).

Los apartados 3 y 4 del artículo 7 se sustituirán por el texto siguiente:

«(3) En lo que respecta a las cuestiones enumeradas en el apartado 2, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en dos meses.»

33. Decisión 1999/297/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la creación de una infraestructura de información estadística comunitaria sobre la industria y los mercados de los sectores audiovisuales y afines (DO L 117 de 5.5.1999, p. 39).

El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en tres meses.»

34. Decisión n° 1295/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) (DO L 155 de 22.6.1999, p. 1).

El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«(2) El representante de la Comisión presentará al Comité proyectos de medidas relativas a:
a) el reglamento interno del Comité;
b) un programa de trabajo anual en el que se indiquen las prioridades de acción;
c) las modalidades, criterios y procedimientos para la selección y financiación de proyectos en el marco del presente programa, incluidos aquéllos que impliquen la cooperación con organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública y la participación de los países a que se refiere el apartado 2 del artículo 6;
d) el procedimiento de evaluación;
e) las modalidades de difusión y transferencia de los resultados;
f) las modalidades de coordinación con los programas e iniciativas relacionados directamente con la realización del objetivo del presente programa;
g) las modalidades de cooperación con las instituciones y organizaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.
Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.
El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/458/CE queda fijado en dos meses.»

ANEXO III

Procedimiento de reglamentación

Lista de los actos legislativos modificados:

1. Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194 de 25.7.1975, p. 47).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

2. Reglamento (CEE) n° 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas (DO L 54 de 5.3.1979, p. 124).

El artículo 8 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

3. Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1).

El apartado 6 del artículo 32 *ter* se sustituirá por el texto siguiente:

«(6) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE se fijará en cada

acto que adopte el Consejo en virtud del presente apartado, pero en ningún caso podrá ser superior a tres meses.»

4. Directiva 79/279/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las condiciones de admisión de valores mobiliarios y a cotización oficial en una bolsa de valores (DO L 66 de 16.3.1979, p. 21).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) Con objeto de adaptar, en función de las exigencias de la situación económica, el importe mínimo de capitalización bursátil previsible fijado en el primer párrafo del punto I.2 del esquema A, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

5. Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana (DO L 372 de 31.12.1985, p. 50).

El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

(1) Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios, creado por la Decisión 69/414/CEE (1), denominado en lo sucesivo «el Comité», será convocado sin demora por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

6. Reglamento (CE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

7. Directiva 88/320/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL) (DO L 145 de 11.6.1988, p. 35).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

8. Directiva 88/344/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes (DO L 157 de 24.6.1988, p. 28).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios será convocado por su presidente.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

9. Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción (DO L 184 de 15.7.1988, p. 61).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

10. Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción (DO L 40 de 11.2.1989, p. 12).

El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

(1) El Comité mencionado en el artículo 19, a instancias de su presidente o de un Estado miembro, podrá examinar cualquier cuestión relativa a la ejecución y a la aplicación práctica de la presente Directiva.

(2) Con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 3 y 4 se adoptarán las medidas necesarias para:

a) el establecimiento de clases de requisitos cuando éstos no estén incluidos en los documentos interpretativos, y la determinación del procedimiento para la certificación de conformidad en los mandatos para normas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y en las guías de los documentos de idoneidad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 11;

b) las instrucciones para la elaboración de los documentos interpretativos previstos en el apartado 1 del artículo 12 y las decisiones sobre documentos interpretativos previstos en el apartado 3 del artículo 12

c) el reconocimiento de especificaciones técnicas nacionales con arreglo al apartado 3 del artículo 4.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

11. Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano (DO L 40 de 11.2.1989, p. 27).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

12. Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana (DO L 40 de 11.2.1989, p. 34).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

13. Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO L 40 de 11.2.1989, p. 38).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

14. Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (DO L 186 de 30.6.1989, p. 27).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité», será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

15. Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

16. Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) Con vistas a la adaptación, de naturaleza estrictamente técnica, de las directivas específicas previstas en el apartado 1 del artículo 16, en función: - de la adopción de directivas en materia de armonización técnica y de normalización, y/o - del progreso técnico, de la evolución de las normativas o de las especificaciones internacionales y de los conocimientos, la Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

17. Reglamento (CEE) n° 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales (DO L 88 de 3.4.1990, p. 1).

El artículo 11 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 11

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

18. Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO L 117 de 8.5.1990, p. 1).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

19. Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO L 117 de 8.5.1990, p. 15).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) La Comisión estará asistida por un Comité consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(4) El Comité establecerá su reglamento interno.»

20. Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios (DO L 276 de 6.10.1990, p. 40).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE (2), denominado en lo sucesivo «el Comité», será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

21. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

22. Reglamento (CEE) n° 1382/91 del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativo a la transmisión de datos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros (DO L 133 de 28.5.1991, p. 1).

El artículo 6 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

23. Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DO L 149 de 14.6.1991, p. 1).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo , el Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

24. Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237 de 24.8.1991, p. 1).

El artículo 7 *ter* se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 7 *ter*

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, denominado «el Comité del permiso de conducción», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

25. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 357 de 31.12.1991, p. 1).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

26. Directiva 91/672/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior (DO L 373 de 31.12.1991, p. 29).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) A efectos de la aplicación del artículo 4, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

27. Directiva 91/675/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, por la que se crea un Comité de seguros (DO L 374 de 31.12.1991, p. 32).

El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

(1) Cuando el Consejo, en los actos que adopte en los sectores del seguro directo de vida y del seguro directo distinto del seguro de vida (no vida), atribuya a la Comisión competencias de ejecución de las normas que él mismo establezca, será aplicable el procedimiento establecido en el apartado 2.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

28. Reglamento (CEE) nº 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria (DO L 374 de 31.12.1991, p. 4).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

29. Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques (DO L 113 de 30.4.1992, p. 19).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) Con vistas a las adaptaciones estrictamente técnicas de los anexos de la presente Directiva, en función del progreso técnico o de la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos, la Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

30. Directiva 92/32/CEE del Consejo, de 30 de abril de 1992, por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas (DO L 154 de 5.6.1992, p. 1).

El artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 29

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses, salvo en el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 31, que será de seis semanas.»

31. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y la flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

32. Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 228 de 11.8.1992, p. 24).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

(3) Toda medida adoptada en virtud del presente procedimiento será válida durante un período máximo de tres meses. Este período podrá prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento.

(4) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para aplicar, en un plazo inferior a diez días, las decisiones adoptadas en virtud de este procedimiento.

(5) Las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de aplicar las medidas adoptadas en virtud de este procedimiento ofrecerán a las partes interesadas la

oportunidad de exponer su punto de vista en el plazo de un mes e informarán de ello a la Comisión.»

33. Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos (DO L 297 de 13.10.1992, p. 16).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) Para la adopción de las medidas contempladas en la presente Directiva, y en particular en su artículo 9, la Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

34. Decisión 92/578/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1992, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo al transporte de mercancías por carretera y por ferrocarril (DO L 373 de 21.12.1992, p. 26).

El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en cuatro semanas.»

35. Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

36. Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios (DO L 52 de 4.3.1993, p. 18).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE (5), denominado en lo sucesivo «el Comité.»

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

37. Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (DO L 84 de 5.4.1993, p. 1).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.»

38. Reglamento (CEE) n° 959/93 del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales (DO L 98 de 24.4.1993, p. 1).

El artículo 12 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 12

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

39. Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino (DO L 149 de 21.6.1993, p. 1).

El artículo 17 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

40. Directiva 93/24/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino (DO L 149 de 21.6.1993, p. 5).

El artículo 17 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

41. Directiva 93/25/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino (DO L 149 de 21.6.1993, p. 10).

El artículo 20 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 20

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

42. Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 90/385/CEE.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(4) El Comité podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.»

43. Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios (DO L 175 de 19.7.1993, p. 1).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité.»

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

44. Decisión 93/389/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO2 y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 167 de 9.7.1993, p. 31).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

45. Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a la presentación de estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 186 de 28.7.1993, p. 1).

El artículo 6 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

46. Directiva 93/65/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo (DO L 187 de 19.7.1993, p. 52).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

47. Directiva 93/77/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1993, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares (DO L 244 de 30.9.1993, p. 23).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité», que será llamado a pronunciarse sin demora por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

48. Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios (DO L 290 de 24.11.1993, p. 14).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE (8), denominado en lo sucesivo «el Comité.»

(2) El presidente convocará al Comité, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

49. Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 237 de 10.9.1994, p. 13).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) Cuando se deba aplicar el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE (1), denominado en lo sucesivo «el Comité.»

(2) El presidente convocará al Comité, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

50. Reglamento (CE) nº 1734/94 del Consejo, de 11 de julio de 1994, relativo a la cooperación financiera y técnica con los territorios ocupados (DO L 182 de 16.7.1994, p. 4).

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

51. Directiva 94/67/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos (DO L 365 de 31.12.1994, p. 34).

El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

(1) La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación, denominado en lo sucesivo «el Comité.»

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(4) El Comité establecerá su reglamento interno.»

52. Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 356 de 31.12.1994, p. 10).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

53. Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 356 de 31.12.1994, p. 24)

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

54. Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo (DO L 257 de 27.10.1995, p.1).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

55. Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 270 de 13.11.1995, p. 1).

El artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 5

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

56. Reglamento (CE) nº 213/96 del Consejo, de 29 de enero de 1996, relativo a la aplicación del instrumento financiero «European Communities Investment Partners» destinado a los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y a Sudáfrica (DO L 28 de 6.2.1996, p. 2).

El apartado 4 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. Por lo que respecta a las cuestiones contempladas en el apartado 3, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

57. Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos (DO L 78 de 28.3.1996, p. 27).

El artículo 7 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

58. Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria (DO L 163 de 2.7.1996, p. 1).

Los apartados 1 y 2 del artículo 17 se sustituirán por el texto siguiente:

« (1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

59. Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 6).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(4) El Comité podrá tratar cualquier cuestión relacionada con la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad.

(5) En su caso, el Comité podrá crear grupos de trabajo que le asistan en el cumplimiento de sus funciones, en particular para coordinar los organismos notificados.

(6) El Comité se constituirá en cuanto entre en vigor la presente Directiva.»

60. Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

61. Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (DO L 296 de 21.11.1996, p. 55).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso científico y técnico los criterios y técnicas contemplados en el apartado 2 del artículo 4, y las modalidades de transmisión de las informaciones que deberán proporcionarse con arreglo al artículo 11, así como otras tareas especificadas en las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 4, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del presente artículo. Dicha adaptación no deberá suponer una modificación directa o indirecta de los valores límite o de los umbrales de alerta.

(2) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación

previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

62. Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios (DO L 299 de 23.11.1996, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité.»

(2) El Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 8 queda derogado.

63. Reglamento (CE) n° 2258/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en desarrollo (DO L 306 de 28.11.1996, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

64. Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DO L 10 de 14.1.1997, p. 13).

El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 22

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

65. Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.»

66. Directiva 96/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre determinados métodos de análisis cuantitativos de mezclas binarias de fibras textiles (DO L 32 de 3.2.1997, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo , el Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

67. Directiva 96/96/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos de motor y de sus remolques (DO L 46 de 17.2.1997, p. 1).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por un Comité para la adaptación al progreso técnico de la Directiva relativa a las inspecciones técnicas de los vehículos a motor y de sus remolques, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) El Comité establecerá su reglamento interno.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

68. Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 14 de 17.1.1997, p.7).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE Euratom, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

69. Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios (DO L 43 de 14.2.1997, p. 1).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité.»

(2) El Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de

lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

70. Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (DO L 52 de 22.2.1997, p. 1).

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) En el caso a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 3, la Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

71. Reglamento (CE) nº 550/97 del Consejo, de 24 de marzo de 1997, sobre las acciones en el ámbito del VIH/SIDA en los países en desarrollo (DO L 85 de 27.3.1997, p. 1).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente en materia de desarrollo.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

72. Decisión n° 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones (DO L 183 de 11.7.1997, p. 12).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión será responsable de la aplicación de la presente Decisión.

(2) En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 9, la Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

73. Reglamento (CE) n° 1484/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativo a las ayudas a las políticas y programas demográficos en los países en vías de desarrollo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 1).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente en materia de desarrollo.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(4) Se procederá, una vez al año, a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el representante de la Comisión para las acciones que vayan a llevarse a cabo en el año siguiente, en el marco de una reunión conjunta de los Comités contemplados en el apartado 1.»

74. Reglamento (CE) nº 2046/97 del Consejo, de 13 de octubre de 1997, relativo a la cooperación Norte-Sur en materia de lucha contra las drogas y la toxicomanía (DO L 287 de 21.10.1997, p. 1).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité para el desarrollo que sea competente en función de la región geográfica de que se trate.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(4) Se procederá, una vez al año, a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el representante de la Comisión para las acciones que vayan a llevarse a cabo en el año siguiente, en el marco de una reunión conjunta de los Comités contemplados en el apartado 1.»

75. Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15 de 21.1.1998, p. 14).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité establecerá su reglamento interno.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

76. Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 14.4.1998, p. 1).

Los apartados 3 y 4 del artículo 28 se sustituirán por el texto siguiente:

« (3) Para las cuestiones sometidas al Comité permanente en virtud del artículo 10, del apartado 4 del artículo 11, del artículo 16, de la letra a) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 27 y del artículo 32, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

77. Reglamento (CE) n° 448/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 en lo que respecta a la asignación de los servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI) en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC) (DO L 058 de 27.2.1998, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

78. Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales (DO L 162 de 5.6.1998, p. 1).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

79. Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad (DO L 268 de 3.10.1998, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) Para la aplicación de la presente Decisión. la Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

80. Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

81. Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por un Comité creado por el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 90/385/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(4) El Comité contemplado en el apartado 1 podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.»

82. Reglamento (CE) nº 2836/98 del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, sobre la integración de las cuestiones de género en la cooperación para el desarrollo (DO L 354 de 30.12.1998, p. 5).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité competente en materia de desarrollo, determinado geográficamente.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

83. Decisión nº 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales (DO L 33 de 6.2.1999, p. 1).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

84. Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (DO L 066 de 13.3.1999, p. 16).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) Cuando deba aplicarse el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité será convocado sin demora por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

85. Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria (DO L 66 de 13.3.1999, p. 26).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

86. Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91 de 7.4.1999, p. 10).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, se aplicará el siguiente procedimiento por lo que se refiere a las cuestiones contempladas en el apartado 3 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

87. Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales (DO L 63 de 12.3.1999, p. 6).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico (denominado en lo sucesivo «el Comité»), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

88. Reglamento (CE) n° 856/1999 del Consejo, de 22 de abril de 1999, por el que se establece un régimen especial de ayuda para los proveedores tradicionales de plátanos ACP (DO L 108 de 27.4.1999, p. 2).

Los artículos 6 y 8 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente en materia de desarrollo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente en materia de desarrollo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

89. Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

90. Reglamento (CE) n° 975/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias de cooperación al desarrollo que contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales (DO L 120 de 8.5.1999, p. 1).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por el Comité de los derechos humanos y de la democracia (denominado en lo sucesivo «el Comité»), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

91. Directiva 1999/45/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 200 de 30.7.1999, p. 1).

El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

(1) Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico los anexos de la presente Directiva se adoptarán de conformidad con el procedimiento descrito en la letra a) del apartado 4 del artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE.

(2) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

92. Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO2 facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO L 12 de 18.1.2000, p. 16).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1], deroga la Decisión 87/373/CEE de 13 de julio de 1987.

En la Declaración n° 2 del Consejo y de la Comisión relativa a la Decisión 1999/468/CE se señala que el Consejo y la Comisión convienen en que las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución, adoptadas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE, deberían modificarse para que se ajusten a los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.

La Declaración conjunta prevé la adaptación automática de los procedimientos de tipo I, II a), II b), III a) y III b), mientras que la modificación de los procedimientos de salvaguardia debería hacerse de forma individualizada.

El presente Reglamento no afecta ni a las disposiciones esenciales de los actos legislativos modificados ni a la aplicación de los mismos.

El presente Reglamento, que tiene por objeto adaptar los actos legislativos por los que se crean los comités, así como los actos legislativos que se refieren a dichos comités, no afecta a la naturaleza de los comités prevista en el acto de base.

El presente Reglamento no se aplica a los actos legislativos que ya hubieran sido adaptados mediante un acto de modificación del acto de base.

El Reglamento se entenderá sin perjuicio de las propuestas de actos legislativos de la Comisión que modifican el acto de base, presentadas desde el 18 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

El presente Reglamento se aplica a los actos legislativos vigentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2001/0315 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (mayoría cualificada)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 36 y 37 y 133,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[3],

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[4] sustituye a la Decisión 87/373/CEE[5].

(2) Conforme a la Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión[6] con respecto a la Decisión 1999/468/CE, conviene adaptar las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE, a fin de ponerlas en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.

(3) Dicha Declaración indica las modalidades de adaptación de los procedimientos de los comités, que es automática siempre y cuando no afecte a la naturaleza del comité previsto en el acto de base.

(4) Deberán mantenerse los plazos establecidos en las disposiciones que han de adaptarse. En los casos en que no se haya previsto ningún plazo concreto para adoptar las medidas de ejecución, es conveniente fijar dicho plazo en tres meses.

(5) Por consiguiente, procede sustituir las disposiciones de los actos que prevén el recurso al procedimiento de comité de tipo I establecido mediante la Decisión 87/373/CEE por

---

1

2

3

4 DO L 184, 17.7.1999 p. 23.

5 DO L 197, 18.7.1987 p. 33.

6 DO C 203 de 17.7.1999, p. 1.

las disposiciones relativas al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.

(6) Las disposiciones de los actos que prevén el recurso a los procedimientos de comité de los tipos II a) y II b) establecidos mediante la Decisión 87/373/CEE deberán sustituirse por las disposiciones referidas al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE.

(7) Las disposiciones de los actos que prevén el recurso a los procedimientos de comité de los tipos III a) y III b) establecidos mediante la Decisión 87/373/CEE deberán sustituirse por las disposiciones referidas al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En lo que respecta al procedimiento consultivo, los actos cuya lista figura en el anexo I se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 2

En lo que respecta al procedimiento de gestión, los actos cuya lista figura en el anexo II, se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 3

En lo que respecta al procedimiento de reglamentación, los actos cuya lista figura en el anexo III se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 4

Las referencias a las disposiciones de los actos contemplados en los anexos se entenderán como referencias a las disposiciones modificadas por el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Procedimiento consultivo

Lista de los actos modificados:

1. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.»

2. Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales (DO L 395 de 31.12.1992, p. 1).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.»

3. Decisión 98/552/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, sobre la realización por parte de la Comisión de actividades relativas a estrategias de acceso de la Comunidad a los mercados (DO L 265 de 30.9.1998, p. 31).

El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.»

ANEXO II

Procedimiento de gestión

Lista de los actos modificados:

1. Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea (DO B 109 de 23.6.1965, p. 1859).

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

2. Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (DO L 55 de 2.3.1968, p. 1).

Se suprime el apartado 2 del artículo 13.

Los apartados 2 y 3 del artículo 14 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

3. Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (DO L 93 de 17.4.1968, p. 15).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por un comité, denominado el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

4. Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 octubre 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (DO L 246 de 5.11.1971, p. 1).

Se suprime el apartado 2 del artículo 10.

Los apartados 2 y 3 del artículo 11 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

5. Reglamento (CEE) nº 1728/74 del Consejo, de 27 de junio de 1974, relativo a la coordinación de la investigación agrícola (DO L 182 de 5.7.1974, p. 1).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

6. Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (DO L 282 de 1.11.1975, p. 49).

Se suprime el apartado 2 del artículo 16.

Los apartados 2 y 3 del artículo 17 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

7. Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 octubre 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (DO L 282 de 1.11.1975, p. 77).

Se suprime el apartado 2 del artículo 16.

Los apartados 2 y 3 del artículo 17 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

8. Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DO L 157 de 10.6.1992, p. 10).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) La Comisión estará asistida por un comité, denominado «Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

9. Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO n° L 215 de 30.7.1992, p. 70).

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 23 se sustituirán por el texto siguiente:

« 1. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. 2. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

10. Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 de 31.12.1992, p. 1)

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

11. Reglamento (CEE) n° 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (DO L 40 de 17.2.1993, p. 1).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

12. Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 261 de 20.10.1993, p. 1).

El artículo 36 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 36

(1) La Comisión estará asistida por un comité, denominado Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura creado por el Reglamento (CEE) n° 3760/92, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

13. Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos (DO L 66 de 10.3.1994, p. 1).

El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 23

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

14. Reglamento (CE) nº 1467/94 del Consejo, de 20 de junio de 1994, relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario (DO L 159 de 28.6.1994, p. 1).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

15. Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, así como las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994-1997) (DO L 189 de 23.7.1994, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero creado por el artículo 274 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

16. Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas (DO L 341 de 30.12.1994, p. 8).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por un Comité creado por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

17. Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (DO L 63 de 21.3.1995, p. 1).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

(4) El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión que le sea sometida por su presidente, a iniciativa de éste o a instancias del representante de un Estado miembro.»

18. Reglamento (CE) n° 1526/97 del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativo a la gestión del sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, desde Ucrania a la Comunidad Europea (DO L 210 de 4.8.1997, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

19. Reglamento (CE) nº 2135/97 del Consejo, de 24 de julio de 1997, relativo a la gestión del sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, desde la Federación de Rusia a la Comunidad Europea (DO L 300 de 4.11.1997, p. 1).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

20. Directiva 98/29/CE del Consejo, de 7 de mayo de 1998, relativa a la armonización de las principales disposiciones sobre el seguro de crédito a la exportación para operaciones con cobertura a medio y largo plazo (DO L 148 de 19.5.1998, p. 22).

El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

21. Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90 (DO L 251 de 1.8.1998, p. 12).

El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 30

(1) En tanto fuere necesario, las normas de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o, según el caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de mercados agrarios.

(2) En lo que se refiere a la carne y al arroz, dichas normas se referirán, en particular:

a) a la base de cálculo y al plazo de referencia que deba tomarse en consideración para fijar el importe de la disminución de los derechos de importación;
b) a las normas para fijar el importe correspondiente que debe percibir el país exportador;
c) a la expedición de los certificados de importación y al establecimiento de un sistema de certificados de importación;
d) a las pruebas admitidas y las medidas de control.

(3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión, asistida por el Comité del Código aduanero y con arreglo al procedimiento definido en el apartado 4 del presente artículo, adoptará las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios y límites máximos arancelarios y las cantidades de referencia a que se refiere el artículo 17, así como las modificaciones y las adaptaciones técnicas necesarias como consecuencia de modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric, o derivadas de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y los Estados ACP.

(4) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(5) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

(6) El Comité podrá examinar cualquier asunto relacionado con la aplicación de los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios y las cantidades de referencia que le proponga el presidente, bien por iniciativa de este último o a instancias de un Estado miembro.

(7) Una vez alcanzado un límite máximo arancelario, la Comisión podrá adoptar un Reglamento con objeto de restablecer, hasta el término del año natural, los derechos de aduana aplicables a los terceros países para las importaciones de los productos de que se trate.»

22. Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales (DO L 226 de 13.8.1998, p. 16).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por un comité, denominado Comité permanente de materiales de reproducción de plantas ornamentales, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

23. Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21).

El apartado 2 del artículo 43 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

24. Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48).

El apartado 2 del artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

25. Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1).

El apartado 2 del artículo 75 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

ANEXO III

Procedimiento de reglamentación

Lista de los actos modificados:

1. Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica (DO L 325 de 1.12.1980, p. 5).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

2. Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO L 194 de 22.7.1988, p. 10).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

3. Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) La Comisión estará asistida por el Comité zootécnico permanente creado por la Decisión 77/505/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

4. Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos (DO L 212 de 22.7.1989, p. 87).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

5. Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO L 302 de 19.10.1989, p. 1).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

6. Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (DO L 395 de 30.12.1989, p. 13).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

7. Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil (DO L 82 de 29.3.1990, p. 1).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 6 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

8. Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 224 de 18.8.1990, p. 1).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por un comité, denominado el Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas relativas a los medicamentos veterinarios, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por un comité, denominado el Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas relativas a los medicamentos veterinarios, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

9. Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (DO L 224 de 18.8.1990, p. 19).

El artículo 41 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 41

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

El artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 42

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

10. Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO L 224 de 18.8.1990, p. 42).

El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 24

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 25

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

11. Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO L 224 de 18.8.1990, p. 62).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

12. Decisión 90/495/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, por la que se establece una acción financiera comunitaria con vistas a erradicar la necrosis hematopoyética infecciosa de los salmónidos en la Comunidad (DO L 276 de 6.10.1990, p. 37).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

13. Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO L 303 de 31.10.1990, p. 6).

El artículo 32 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 32

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 33

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

14. Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO L 350 de 14.12.1990, p. 71).

El artículo 10 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10 *bis*

Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

15. Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO L 363 de 27.12.1990, p. 51).

Los artículos 18 y 19 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

Artículo 19

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

16. Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría (DO L 268 de 24.9.1991, p. 41).

El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

17. Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO L 46 de 19.2.1991, p. 1).

El artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 26

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 27

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

18. Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO L 46 de 19.2.1991, p. 19).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

19. Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198 de 22.7.1991, p. 1).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

20. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

21. Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO L 268 de 24.9.1991, p. 1).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

22. Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24.9.1991, p. 15).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

23. Directiva 91/497/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, por la que se modifica y codifica la Directiva 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios

intracomunitarios de carne fresca para ampliarla a la producción y comercialización de carnes frescas (DO L 268 de 24.9.1991, p. 69).

El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

24. Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO L 340 de 11.12.1991, p. 17).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

25. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de los terneros (DO L 340 de 11.12.1991, p. 28).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

26. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de los cerdos (DO L 340 de 11.12.1991, p. 33).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

27. Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DO L 157 de 10.6.1992, p. 10).

El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 22

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

29. Directiva 92/35/ CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (DO L 157 de 10.6.1992, p. 19).

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

29. Directiva 92/40/ CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar (DO L 167 de 22.6.1992, p 1).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

30. Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre (DO L 268 de 14.9.1992, p. 35).

El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 22

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

31. Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1).

El artículo 31 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 31

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

32. Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE, así como la Decisión 90/424/CEE, y se deroga la Decisión 88/192/CEE (DO L 243 de 25.8.1992, p. 27).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

33. Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (DO L 260 de 5.9.1992, p. 1).

El artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 25

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

34. Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208 de 24.7.1992, p. 1).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

35. Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208 de 24.7.1992, p. 9).

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

36. Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos (DO L 62 de 15.3.1993, p. 38).

El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

(1) La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

37. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 62 de 15.3.1993. p. 69).

El artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 25

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

38. Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (DO L 340 de 31.12.1993, p. 21).

El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

39. Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (DO L 67 de 10.3.1994, p. 1).

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 se sustituirán por el texto siguiente:

« 1. La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. 3. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

40. Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países (DO L 322 de 15.12.1994, p. 1).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) La Comisión estará asistida por un Comité del régimen de perfeccionamiento pasivo económico textil, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

41. Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L 368 de 31.12.1994, p. 10).

El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

42. Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (DO L 348 de 31.12.1994, p. 1).

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

43. Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un plazo transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos (DO L 234 de 11.10.1995, p. 17).

El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité será convocado sin demora por su presidente, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

44. Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE (DO L 332 de 30.12.1995, p. 15).

El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de alimentación animal creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

45. - Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos (DO L 332 de 30.12.1995, p. 33).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

46. Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

El artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 33

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

47. Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE (DO L 125 de 25.5.1996, p. 35).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de alimentación animal, creado por la Decisión 70/372/CE, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

48. Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales (DO L 226 de 13.8.1998, p. 16).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de materiales de reproducción de plantas ornamentales, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

49. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

50. Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1], deroga la Decisión 87/373/CEE de 13 de julio de 1987.

En la Declaración n° 2 del Consejo y de la Comisión relativa a la Decisión 1999/468/CE se señala que el Consejo y la Comisión convienen en que las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución, adoptadas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE, deberían modificarse para que se ajusten a los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.

La Declaración conjunta prevé la adaptación automática de los procedimientos de tipo I, II a), II b), III a) y III b), mientras que la modificación de los procedimientos de salvaguardia debería efectuarse de forma individualizada.

El presente Reglamento no afecta ni a las disposiciones esenciales de los actos legislativos modificados ni a la aplicación de los mismos.

El presente Reglamento, que tiene por objeto adaptar los actos legislativos por los que se crean los comités, así como los actos legislativos que se refieren a dichos comités, no afecta a la naturaleza de los comités prevista en el acto de base.

El presente Reglamento no se aplica a los actos legislativos que ya hubieran sido adaptados mediante un acto de modificación del acto de base.

El Reglamento se entenderá sin perjuicio de las propuestas de actos legislativos de la Comisión que modifican el acto de base, presentadas desde el 18 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

El presente Reglamento se aplica a los actos legislativos vigentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2001/0316 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la adaptación de las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 93, 94, 157, 269, 279 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[3],

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas[4] por lo que respecta al Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[5] sustituye a la Decisión 87/373/CEE[6].

(2) Conforme a la Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión[7] relativa a la Decisión 1999/468/CE, conviene adaptar las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE, a fin de ponerlas en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.

(3) Dicha Declaración indica las modalidades de adaptación de los procedimientos de los comités, que es automática siempre y cuando no afecte a la naturaleza del comité previsto en el acto de base.

1

2

3

4

5 DO L 184, 17.7.1999 p. 23.

6 DO L 197, 18.7.1987 p. 33.

7 DO C 203 de 17.7.1999, p. 1.

(4) Deberán mantenerse los plazos establecidos en las disposiciones que han de adaptarse. En los casos en que no se haya previsto ningún plazo concreto para adoptar las medidas de ejecución, es conveniente fijar dicho plazo en tres meses.

(5) Por consiguiente, procede sustituir las disposiciones de los actos que prevén el recurso al procedimiento de comité de tipo I establecido mediante la Decisión 87/373/CEE por las disposiciones relativas al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.

(6) Las disposiciones de los actos que prevén el recurso a los procedimientos de comité de los tipos II a) y II b) establecidos mediante la Decisión 87/373/CEE deberán sustituirse por las disposiciones relativas al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE.

(7) Las disposiciones de los actos que prevén el recurso a los procedimientos de comité de los tipos III a) y III b) establecidos mediante la Decisión 87/373/CEE deberán sustituirse por las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En lo que respecta al procedimiento consultivo, los actos cuya lista figura en el anexo I se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 2

En lo que respecta al procedimiento de gestión, los actos cuya lista figura en el anexo II se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 3

En lo que respecta al procedimiento de reglamentación, los actos cuya lista figura en el anexo III se modificarán de conformidad con dicho anexo.

Artículo 4

Las referencias a las disposiciones de los actos contemplados en los anexos se entenderán como referencias a las disposiciones modificadas por el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Procedimiento consultivo

Lista de los actos modificados:

1. Directiva 86/594/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, relativa al ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos (DO L 344 de 6.12.1986, p. 24).

El apartado 1 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 8 no cumplen plenamente las prescripciones establecidas en el artículo 6, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, denominado en lo sucesivo «el Comité», exponiéndole sus razones.
Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.
El Comité emitirá un dictamen urgente.
A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros la necesidad de retirar o no las normas en cuestión de las publicaciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 8.»

2. Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones (DO L 36 de 7.2.1987, p. 31).

El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Un comité consultivo denominado «grupo de altos responsables en materia de normalización en el sector de la tecnología de la información» asistirá a la Comisión en la consecución de sus objetivos y en la gestión de las actividades establecidas en la presente Decisión. Para asuntos de telecomunicaciones, el comité competente será el «grupo de altos responsables en materia de telecomunicaciones» previsto en el artículo 5 de la Directiva 86/361/CEE.
Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.»

3. Directiva 87/404/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de recipientes a presión simples (DO L 220 de 8.8.1987, p. 48).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 no cumplen plenamente los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, denominado en lo sucesivo «el Comité», exponiéndole sus razones. Cuando se haga

referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.
El Comité emitirá un dictamen urgente.

(2) A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si las normas en cuestión deben ser retiradas o no de las publicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5.»

4. Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) El Comité contemplado en el artículo 20 del Reglamento (CEE, Euratom) N° 1550/2000 (12), denominado en lo sucesivo «el Comité», examinará regularmente, a iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, los problemas planteados por la aplicación del presente Reglamento.

(2) El Estado miembro que solicite la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 4 o en el apartado 3 del artículo 6 deberá presentar su solicitud a la Comisión lo antes posible y, a más tardar, el 30 de abril del ejercicio a partir del cual deba aplicarse la autorización. El representante de la Comisión presentará al Comité lo antes posible y, a más tardar el 31 de diciembre de dicho ejercicio, un proyecto de decisión.

(3) El Comité examinará, a iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, las soluciones contempladas en el artículo 10. Si, tras el examen del Comité, surgieren divergencias sobre las soluciones contempladas, el representante de la Comisión presentará al Comité lo antes posible y, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio a partir del cual deba aplicarse la solución, un proyecto de decisión.

(4) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(5) Antes de la expiración de un plazo de sesenta días siguientes al dictamen del Comité, la Comisión adoptará una decisión y la comunicará a los Estados miembros.»

5. Decisión 1999/311/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) (2000-2006) (DO L 120 de 8.5.1999, p. 30)

El apartado 6 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« 6. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de Tempus III, incluido el informe anual. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.»

ANEXO II

Procedimiento de gestión

Lista de los actos modificados:

1. Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra (DO B 125 de 11.7.1966, p. 2320).

El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 (1), denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

2. Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción (DO B 125 de 11.7.1966, p. 2326).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 (1), denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

3. Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 169 de 10.7.1969, p. 3).

El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 (1),

denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

4. Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 225 de 12.10.1970, p. 1).

El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 23

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 (1), denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

5. Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad (DO L 87 de 17.4.1971, p. 14).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 (1), denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

6. Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia (DO L 375 de 23.12.1989, p. 11).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) Se crea en la Comisión un Comité de ayuda a la reestructuración económica de Polonia y de Hungría, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Un observador del Banco Europeo de Inversiones participará en los trabajos del Comité en las cuestiones de su competencia.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en seis semanas.»

7. Decisión 1999/21/CE Euratom del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía (1998-2002) y medidas afines (DO L 7 de 13.1.1999, p. 16).

El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Para la gestión del programa marco, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.
El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

8. Decisión 1999/311/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) (2000-2006) (DO L 120 de 8.5.1999, p. 30).

Los apartados 4 y 5 del artículo 7 se sustituirán por el texto siguiente:

« 4. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.
5. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

ANEXO III

Procedimiento de reglamentación

Lista de los actos modificados:

1. Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO B 196 de 16.8.1967, p. 1).

El artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 29

Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

2 Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO L 42 de 23.2.1970, p. 1).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

3. Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal (DO L 170 de 3.8.1970, p. 2).

El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la alimentación animal creado por la Decisión del Consejo de 20 de julio de 1970 (1), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

4. Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materias de intercambio de carnes frescas de aves de corral (DO L 55 de 8.3.1971, p. 23).

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

5. Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico (DO L 202 de 6.9.1971, p. 1).

El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

6. Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas (DO L 302 de 31.12.1972, p. 24).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

7. Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (DO L 302 de 31.12.1972, p. 28).

El artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 29

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 30

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

8. Directiva 73/361/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1973, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre el certificado y las marcas de los cables, cadenas y ganchos (DO L 335 de 5.12.1973, p. 51).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

9. Directiva 73/404/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1973, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de detergentes (DO L 347 de 17.12.1973, p. 51).

El artículo 7 *te*r se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7 *ter*

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

10. Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre ciertos azúcares destinados al consumo humano (DO L 356 de 27.12.1973, p. 71).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 1969, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

11. Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO L 84 de 28.3.1974, p. 10).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

12. Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la miel (DO L 221 de 12.8.1974, p. 10).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 1969, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

13. Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles (DO L 147 de 9.6.1975, p. 40).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

14. Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO L 340 de 9.12.1976, p. 26).

Los apartados 2 a 5 del artículo 7 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

Los apartados 2 a 5 del artículo 8 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

El artículo 8 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8 *bis*

En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

15. Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 diciembre 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO L 31 de 5.2.1976, p. 1).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité, ya sea a iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

16. Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 diciembre 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos (DO L 24 de 30.1.1976, p. 21).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

17. Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva (DO L 24 de 30.1.1976, p. 45).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

18. Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana (DO L 24 de 30.1.1976, p. 49).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 1969, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

19. Directiva 76/621/CEE de Consejo, de 20 de julio de 1976, relativa a la determinación del porcentaje máximo de ácido erúcico en los aceites y grasas destinados como tales a la alimentación humana, y en los productos alimenticios que contengan aceites o grasas añadidos (DO L 202 de 28.7.1976, p. 35).

El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 1969, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

20. Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos de presión y a los métodos de control de dichos aparatos (DO L 262 de 27.9.1976, p. 153).

El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

21. Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina (DO L 26 de 31.1.1977, p. 67).

El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

22. Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO L 26 de 31.1.1977, p. 85).

Los apartados 2 y 3 del artículo 20 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

23. Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 206 de 12.8.1977, p. 8).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité zootécnico permanente creado por la Decisión 77/505/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

24. Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales en la Comunidad (DO L 334 de 24.12.1977, p. 29).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

25. Directiva 78/25/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las materias que puedan añadirse a los medicamentos para su coloración (DO L 11 de 14.1.1978, p. 18).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

26. Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces (DO L 222 de 14.8.1978, p. 1).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

27. Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité fitosanitario permanente, denominado en lo sucesivo «el Comité», será convocado sin demora por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un Estado miembro.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

28. Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos (DO L 86 de 6.4.1979, p. 30).

El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la alimentación animal creado por la Decisión del Consejo de 20 de julio de 1970 (1), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

29. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1).

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

30. Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 septiembre 1979, por la que se modifica por sexta vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas (DO L 259 de 15.10.1979, p. 10).

El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

31. Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (DO L 271 de 29.10.1979, p. 44).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

32. Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO L 47 de 21.2.1980, p. 4).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

33. Directiva 80/217/ CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (DO L 47 de 21.2.1980, p. 11).

El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

34. Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión (DO L 229 de 30.8.1980, p. 30).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

35. Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (DO L 327 de 3.12.1980, p. 8).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

36. Directiva 82/130/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligro de grisú (DO L 59 de 2.3.1982, p. 10).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

37. Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (DO L 378 de 31.12.1982, p. 1).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

38. Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera (DO L 378 de 31.12.1982, p. 15).

El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

39. Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO L 378 de 31.12.1982, p. 58).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

40. Directiva 83/417/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinadas lactoproteínas (caseínas y caseinatos) destinadas a la alimentación humana (DO L 237 de 26.8.1983, p. 25).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 1969, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

41. Directiva 84/532/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las disposiciones comunes sobre material y maquinaria para la construcción (DO L 300 de 19.11.1984, p. 111).

El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 24

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

42. Directiva 84/539/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre aparatos eléctricos utilizados en medicina humana y veterinaria (DO L 300 de 19.11.1984, p. 179).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

43. Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno (DO L 87 de 27.3.1985, p. 1).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo14

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

44. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 noviembre 1985, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315 de 26.11.1985, p 11).

El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por el artículo 1 de la Decisión 68/361/CEE, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

45. Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

46. Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales (DO L 221 de 7.8.1986, p. 37).

Los artículos 11 *bis* y 11 *ter* se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 11 *bis*

Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

Artículo 11 *ter*

Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

47. Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (DO L 221 de 7.8.1986, p. 43).

Los artículos 11 *bis* y 11 *ter* se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 11 *bis*

Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

Artículo 11 *ter*

Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

48. Reglamento (CEE) nº 3528/86 del Consejo, de 17 noviembre 1986, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica (DO L 326 de 21.11.1986, p. 2).

El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

49. Directiva 87/217/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto (DO L 85 de 28.3.1987, p. 40).

El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

50. Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa (DO L 368 de 31.12.1991, p. 21).

El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

(1) La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE (1), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.»

51. Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76 de 23.3.1992, p. 1).

El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 24

(1) La Comisión estará asistida por un «Comité de impuestos especiales», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité adoptará su reglamento interno.

(2) Las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 5, 7, 15 *ter*, 18, 19 y 23 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(5) Además de las medidas a que se refiere el apartado 2, el Comité estudiará las cuestiones planteadas por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro, referidas a la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales.»

52. Reglamento (CEE) nº 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia (DO L 52 de 27.2.1992, p. 1).

El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

(1) La Comisión se hará cargo de la gestión de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica.

(2) La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(3) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(4) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

(5) La Comisión comunicará a los Estados miembros regularmente, y como mínimo una vez al año, la información de que disponga sobre los sectores, proyectos y acciones ya conocidos que podrían recibir apoyo en virtud del presente Reglamento.

(6) Asimismo se coordinarán en el seno del Comité, mediante un intercambio de información, las acciones de cooperación comunitaria y las que realicen bilateralmente los Estados miembros.»

53. Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (DO L 214 de 24.8.1993, p. 1).

El artículo 72 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 72

(1) Cuando se siga el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por:

el Comité permanente de medicamentos de uso humano, en los asuntos relativos a medicamentos para uso humano, y

el Comité permanente de medicamentos veterinarios, en los asuntos relativos a los medicamentos veterinarios, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

El artículo 73 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 73

(1) Cuando se siga el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por:

– el Comité permanente de medicamentos de uso humano, en los asuntos relativos a medicamentos para uso humano, y

– el Comité permanente de medicamentos veterinarios, en los asuntos relativos a los medicamentos veterinarios, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

54. Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 diciembre 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1).

El apartado 2 del artículo 141 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

55. Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

El artículo 115 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 115

(1) La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

56. Reglamento (CE) nº 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO L 309 de 29.11.1996, p. 1).

El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

(1) A efectos de la aplicación de las letras b) y c) del artículo 7, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos semanas.»

57. Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

Los apartados 1 y 2 del artículo 43 se sustituirán por el texto siguiente:

(1) La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

58. Decisión 98/253/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1998, por la que se adopta un programa plurianual comunitario para estimular el establecimiento de la sociedad de la información en Europa (Programa «Sociedad de la Información») (DO L 107 de 7.4.1998, p. 10).

El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

(1) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(2) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

59. Reglamento (CE) n° 976/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias, distintas de las de cooperación al desarrollo que, dentro del marco de la política de cooperación comunitaria, contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los terceros países (DO L 120 de 8.5.1999, p. 8).

El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

(1) La Comisión estará asistida por el Comité (denominado en lo sucesivo «el Comité de los derechos humanos y de la democracia») creado por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 975/1999, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(2) Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

(3) El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»